



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 805

Bogotá, D. C., jueves, 4 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

MODIFICACIÓN DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1537 de 2012
y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Modificación de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 086 de 2018 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1537 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario,

Teniendo en cuenta que el día 26 de septiembre de 2018 se presentó ante la Secretaría de la

Comisión Séptima Constitucional Permanente ponencia para primer debate del proyecto de ley del asunto, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 763 de 2018 y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos presentar para consideración y discusión las siguientes modificaciones a la ponencia teniendo en cuenta las razones que más adelante se señalan.

JUSTIFICACIÓN

La participación de los distintos actores en el proceso legislativo reviste de garantías democráticas el actuar del legislador por ello al concertar las observaciones recibidas, se hace necesario modificar la ponencia presentada a fin de que la norma cumpla con el objetivo planteado. A su vez, por técnica legislativa es menester armonizar el texto propuesto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno al articulado. En ese sentido, siendo ponentes de tal iniciativa se sugiere realizar las siguientes modificaciones:

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 1°. <i>Objeto de la iniciativa.</i> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable.	Artículo 1°. <i>Objeto de la iniciativa.</i> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, <u>previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</u>	Artículo 1°. <i>Objeto de la iniciativa.</i> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, <u>previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</u>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Violencia de género extrema. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su condición de género. Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad como víctima de violencia extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación para la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignado en la historia clínica o el dictamen médico legal.</p>	<p>Violencia de género extrema. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su condición de género. Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad como víctima de violencia extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación para la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignado en la historia clínica o el dictamen médico legal.</p>	
		<p>Artículo 2°. <i>Violencia de género extrema.</i> Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su condición de género. <i>Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</i> <i>a) Tentativa de feminicidio;</i> <i>b) Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;</i> <i>c) Maltrato físico, psicológico que deje secuelas irreversibles en la salud de la víctima.</i> Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad como víctima de violencia extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignado en la historia clínica, el dictamen médico legal o el escrito de denuncia.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así. Artículo 12 Subsidio en especie para población vulnerable.</i> Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias</p>	<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así. Artículo 12 Subsidio en especie para población vulnerable.</i> Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se</p>	<p>Artículo 3°. <i>Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así. Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable.</i> Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y <i>víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de atención para habitación.</i></p>	<p>encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos <i>mayores y víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de atención para habitación de acuerdo con la ley y decretos reglamentarios.</i></p>	<p>encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos <i>mayores y víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de atención para habitación de acuerdo con la ley y decretos reglamentarios.</i></p>
<p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, la entidad otorgante excluirá de la conformación del hogar postulante a las personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad o <i>conductas constitutivas de violencia de género</i>, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.</p> <p>Cuando en aplicación de esta disposición resultare que no existe un mayor de edad dentro de la conformación del hogar postulante, la entidad otorgante velará por el acceso efectivo al proceso de postulación de los menores de edad al Subsidio Familiar de Vivienda, a través de la persona que los represente.</p>	<p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, la entidad otorgante excluirá de la conformación del hogar postulante a las personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad o <i>conductas constitutivas de violencia de género</i>, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.</p> <p>Cuando en aplicación de esta disposición resultare que no existe un mayor de edad dentro de la conformación del hogar postulante, la entidad otorgante velará por el acceso efectivo al proceso de postulación de los menores de edad al Subsidio Familiar de Vivienda, a través de la persona que los represente.</p>	<p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Para efectos de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda con ocasión a la condición de víctima de violencia de género extrema, como criterio de priorización; la entidad otorgante excluirá de la conformación del hogar postulante a las personas que hayan sido condenadas por delitos o conductas constitutivas de violencia de género, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.</i></p> <p>Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada municipio y distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
		Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.
		Parágrafo 5°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1537 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la iniciativa. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de Ley 1537 de 2012.

Artículo 2°. Violencia de género extrema. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:

- a) Tentativa de feminicidio;
- b) Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
- c) Maltrato físico, psicológico que deje secuelas irreversibles en la salud de la víctima.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad como víctima de violencia extrema

se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignado en la historia clínica, el dictamen médico legal o el escrito de denuncia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de suelo o inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas

condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de atención para habitación de acuerdo con la ley y decretos reglamentarios.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.

Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

Parágrafo 3°. Para efectos de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda con ocasión a la condición de víctima de violencia de género extrema, como criterio de priorización; la entidad otorgante excluirá de la conformación del hogar postulante a las personas que hayan sido condenadas por delitos o conductas constitutivas de violencia de género, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.

Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada municipio y distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de vivienda de interés social prioritario.

Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 5°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, la siguiente modificación Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del proyecto de ley: Número 86 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *“por medio de la cual se modifica 170a Ley 1537 de 2012 y se dictan otras disposiciones”*.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2018 SENADO

mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

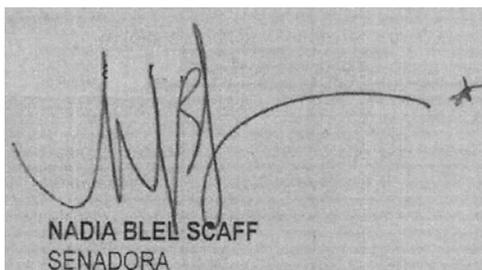
Ciudad

Referencia: Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.

Respetado doctor:

En la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional Permanente en cumplimiento del encargo impartido, radicamos informe de ponencia para primer debate del **Proyecto al ley número 89 de 2018**, mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar. Sin embargo, con miras a establecer claridad en torno al texto propuesto es necesario manifestar, que por error involuntario de transcripción fue duplicado en integridad el contenido del artículo 4° enumerándose posteriormente como artículo 8°; en ese sentido realizamos la corrección mecanográfica y adjuntamos el texto definitivo propuesto.

Cordialmente,



NADIA BLEIL SCAFF
SENADORA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2018 SENADO

mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas para el fomento

y financiación de iniciativas de autoempleo y emprendimiento de los trabajadores del sector público y privado mediante el retiro parcial del auxilio de cesantías.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 102 de la ley 50 de 1990 el cual quedará así:*

Artículo 102. El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.
2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.
3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.
4. Para inversión en proyectos de emprendimiento de pequeñas y medianas empresas; financiación de negocios familiares, ya sea del empleador, su cónyuge o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años.

Parágrafo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1071 de 2006 el cual quedará así:*

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el

empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.
3. Para inversión en proyectos de emprendimiento de pequeñas y medianas empresas; financiación de negocios familiares, ya sea del empleador, su cónyuge o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años.

Artículo 4°. Reglamentación. En el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Superintendencia Financiera reglamentará el procedimiento y requisitos que deberán acreditarse ante el correspondiente Fondo Administrador para acceder al retiro parcial de las cesantías con ocasión al desarrollo de proyectos de emprendimiento empresarial particular y familiar.

Artículo 5°. Fomento de la cultura de emprendimiento. La Red Nacional para el Emprendimiento dentro del ámbito de su competencia, desarrollará planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento, acompañamiento y fomento de la cultura empresarial en los espacios laborales.

Artículo 6°. Incentivos. Las pequeñas empresas constituidas con ocasión a la inversión del retiro parcial de las cesantías, donde el trabajador, su cónyuge o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años tengan una participación igual o superior a la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital social quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

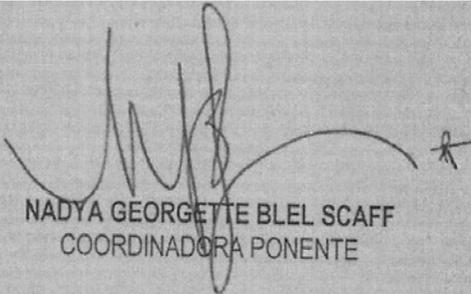
Artículo 7°. Artículo modifíquese el artículo 19 de la ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 19. Beneficios por vínculo de emprendedores a las redes de emprendimiento. Quienes se vinculen con proyectos de emprendimiento a través de la red nacional o regional de emprendimiento o destinen el retiro parcial de cesantías a la inversión en la generación de empresa tendrán como incentivo, la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos

por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, a acceso preferencial a las herramientas que brinda el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la dirección de promoción y cultura empresarial, como el programa Emprendedor Colombia.

De igual manera podrá acceder de manera preferencial a los servicios y recursos manejados a través de las entidades integrantes de las redes.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, la siguiente Nota Aclaratoria al Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del proyecto de ley: número 89 de 2018 Senado.

Título del proyecto: “mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2018 SENADO

por medio del cual se prohíbe en Colombia la utilización del fracturamiento hidráulico –fracking– para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

NORA GARCÍA BURGOS

Comisión Quinta del Senado

Congreso de la República

Carrera 7 número 8-68

Ciudad

Referencia: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al Proyecto de ley número 58 de 2018 Senado, “*por medio del cual se prohíbe en Colombia la utilización del fracturamiento hidráulico –fracking– para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales*”.

Radicado número 1-2018-082126

Respetada Congresista,

En atención a la comunicación del asunto, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto prohibir en todo el territorio nacional la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales a partir del fracturamiento hidráulico (en adelante, *fracking*). Por otro lado, limita las competencias de distintas entidades estatales para suscribir contratos, expedir títulos mineros, permisos y licencias ambientales frente a proyectos relacionados con *fracking*. Adicionalmente, suspende las licencias de exploración otorgadas para el desarrollo de programas y planes pilotos de *fracking* que actualmente se estén adelantando.

Sobre el particular, se considera inconveniente desde el punto fiscal la propuesta legislativa teniendo en cuenta la importancia del sector de hidrocarburos y petrolero para la economía del país. En ese sentido, el desarrollo de yacimientos de hidrocarburos no convencionales (en adelante, YHNC) podría tener un impacto relevante a nivel económico para el país.

Frente a la **importancia del sector de hidrocarburos en la economía colombiana**, se resalta que este sector es uno de los más intensivos

en capital y con mayor participación en el Producto Interno Bruto (PIB) nacional, contando con una participación en promedio de 8,2% del PIB, entre 2010 y 2017. Adicionalmente, cumple un papel considerable dentro de las exportaciones del país. De forma ilustrativa, solo las exportaciones de petróleo y sus derivados representan el 37,8% de las exportaciones totales en lo que va corrido del año 2018.

Igualmente, el **sector petrolero** es de gran importancia para la economía del país. En particular, entre los años 2008 y 2017 este sector generó una inversión extranjera directa anual de **US\$3.714 millones** en promedio, lo que equivale a cerca del 31% de la inversión extranjera directa total del país, Igualmente, las exportaciones petroleras han correspondido en promedio a cerca de **US\$19.883 millones FOB** anuales, de manera que para el período de 2008 a 2017 esta industria ha representado alrededor del 42% del valor total de las exportaciones colombianas.

A su vez, dicho sector genera recursos fundamentales para la consolidación fiscal del país y para los ingresos de la nación, los cuales hacen posibles inversiones en distintos sectores del país. Sobre el particular, entre 2010 y 2014, antes de la caída del precio del petróleo, su recaudo se ubicó en promedio en 2,2% del PIB. Ahora bien, con el panorama actual de precios y de mejores perspectivas de inversión en el sector, se espera que, en el largo plazo, el promedio se ubique en 1,2% del PIB.

Igualmente, los ingresos del Gobierno nacional provenientes de las rentas petroleras se ubicaron en promedio en un 14% para el período 2010 a 2014, alcanzando el 20% en 2013 y se espera que en los próximos años esta cifra se establezca alrededor del 9%, lo que sigue representando un gran aporte a dichos ingresos. A su vez, considerando impuestos de renta, dividendos de Ecopetrol y derechos de explotación, en el período 2006 a 2016 el sector petrolero generó ingresos para la nación de más de **\$146 billones**, lo que en promedio corresponde al 15.5% de los ingresos corrientes de la nación. Lo anterior significa que cerca de 1 de cada 6 pesos de ingresos corrientes de la nación se derivan de la industria petrolera, sin incluir los ingresos por regalías, que en el mismo período promediaron cerca de **\$6.3 billones** por año.

Por otro lado, **el desarrollo de YHNC tendría impactos muy importantes a nivel económico para el país**. Al respecto, se podrían ampliar las reservas entre 7 mil millones a 11 mil millones de barriles de petróleo equivalente, partiendo del hecho que solamente en la cuenta del Valle Medio del Magdalena habría potencial recuperable entre 2 mil millones y 7 mil millones de barriles de

petróleo equivalente (30% gas), de acuerdo con las estimaciones de Ecopetrol. De esta forma, tal desarrollo podría ampliar las reservas entre 7 a 20 años, representando autosuficiencia energética entre 11 a 35 años adicionales, evitando así para el país la importación de gas (y sus impactos geopolíticos derivados) y generando, a su vez, una carga de crudos livianos para las refinerías nacionales.

Adicionalmente, la explotación y exploración de hidrocarburos en YHNC tiene el potencial de generar alrededor de 120.000 empleos anuales durante 30 años, teniendo en cuenta los encadenamientos productivos que para la industria se generan, tomando como referencia un pozo de la formación Eagle Ford. Además, de acuerdo con las estimaciones realizadas, considerando la fase piloto y las etapas de desarrollo y consolidación, el desarrollo de los YHNC podría representar inversiones anuales dentro del intervalo entre **\$7.7 billones** y **\$25 billones**, que equivalen entre 3.7% y 12% de la formación Bruta de Capital del país y flujos de inversión extranjera directa adicionales entre **\$3.5 billones** y **\$12 billones** por año.

De igual forma, se estima que la exploración y explotación de YHNC puede incrementar las exportaciones nacionales entre **\$14 billones** y **49 billones** anuales, dependiendo del número de proyectos que se desarrollen, y tener un potencial de aportar cerca de **\$3 billones** adicionales de regalías por año, que equivalen al 44% del total de regalías petroleras del 2017. Como resultado de lo anterior, el impacto anual agregado sobre la economía podría estar en el intervalo entre **\$31 billones** y **\$90 billones** adicionales del PIB, los cuales corresponden entre 3.3% y cerca del 10% del PIB 2017.

En este marco, es necesario mencionar que el *fracking* es una práctica que cuenta con estudios técnicos desde hace aproximadamente 10 años, donde los yacimientos no convencionales se encuentran analizados y contemplados por los empresarios encargados, a partir de lo cual se observa que las reservas de crudo pueden pasar de 7 a 15 años y las de gas de 11 a 30 años. Al respecto, según estudios de Ecopetrol, el país tiene 2.000 millones de barriles de reservas y en el Magdalena Medio se pueden encontrar entre 2.000 y 7.000 millones de barriles, en donde se podrían duplicar las reservas con la implementación de la técnica de fracturamiento hidráulico. En conjunto, esto conllevaría un desarrollo económico, inversión e infraestructura de todo tipo, especialmente para las regiones productoras, a través de mecanismos de eficiencia de asignación de recursos, tales como el Sistema General de Regalías.

En este contexto, dentro de las proyecciones de desempeño macroeconómico se cuenta con la explotación de estas reservas, por lo que, en caso de prohibir el *fracking*, se generaría un impacto

negativo en el crecimiento económico y dinamismo externo y, en el recaudo del Gobierno nacional. De esta forma, la implementación del *fracking* en Colombia puede significar un alivio en los ingresos tributarios, pues permitiría ampliar por casi el doble de tiempo los ingresos provenientes del petróleo y el gas, lo que significaría una base fiscal sólida.

Así las cosas, dada la importancia del sector petrolero en la dinámica de la economía del país, se considera que el *fracking* es una práctica que debe implementarse siempre dentro un marco de responsabilidad, el cual garantice que esta técnica no afectará al medio ambiente. Dicho lo anterior, no habría razón alguna para su prohibición mientras se garantice su uso de forma responsable con el medio ambiente. En este sentido, María Fernanda Suárez, Ministra de Minas y Energía, ha manifestado que “*para hacer fracking en Colombia se debe tener la absoluta tranquilidad de que es responsable con el medioambiente*”¹.

Frente al particular, se debe apostar tanto por el cuidado del medio ambiente como por el desarrollo de los recursos del país en aras de su progreso económico. Respecto a este tema, el Plan de Desarrollo 2010-2014² señaló la importancia de aprovechar de manera responsable la riqueza nacional en materia de recursos naturales del sector minero-energético, con el fin de generar crecimiento sostenible y mayor equidad social, regional e intergeneracional.

Finalmente, se considera importante mencionar que para el desarrollo adecuado del *fracking*, es necesaria una legislación robusta junto con un adecuado acompañamiento a las comunidades sobre el proceso y su puesta en marcha de forma ordenada y regulada.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio emite concepto negativo a la propuesta en estudio por considerar que puede tener un alto impacto en las finanzas públicas tanto nacionales como territoriales, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO
Viceministro Técnico

Con copia: honorable Senador José David Name – Ponente

Honorable Senador Didier Lobo – Ponente

¹ <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/ministra-de-minas-plantea-subir-plata-de-regalias-en-entrevista-255408>.

² Adoptado mediante la Ley 1450 de 2011, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”.

Honorable Senador Alejandro Corrales - Ponente

Honorable Senadora Sandra Ortiz - Ponente

Honorable Senador Guillermo García - Ponente

Honorable Senador Jorge Robledo - Ponente

Honorable Senador Eduardo Pacheco - Ponente

Honorable Senador Pablo Catatumbo - Ponente

Honorable Senador Juan Samy Merheg Marín - Autor

Doctora Delcy Hoyos Abad, Secretaria de la Comisión Quinta del Senado de la República, para que obre en el expediente.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE ASOMEDIOS A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2018 SENADO, 097 DE 2017 CÁMARA

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2018

Honorables Senadores

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

NADIA BLEL SCAF

JESÚS ALBERTO CASTILLA

Comisión Séptima Constitucional Senado de la República de Colombia

Ciudad

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara.

Honorables Senadores:

En la Asociación Nacional de Medios de Comunicación (Asomédios) hemos conocido el proyecto de ley de la referencia y el informe de ponencia primer debate en Senado, frente al cual nos permitimos presentar los siguientes comentarios a ustedes, como ponentes del mencionado proyecto:

El artículo 16 del proyecto establece:

“Artículo 16. Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión. Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, las plataformas digitales o plataformas de transmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT, over the top), y los cables operadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán garantizar la producción y transmisión de dramatizados, series o producciones que

en su realización utilicen de actores y actrices colombianos”.

En nuestra opinión el párrafo primero de dicho artículo viola el derecho a la libertad de empresa y la prohibición a la censura. Adicionalmente, no es viable en la práctica, como explicaremos a continuación.

1. Inviabilidad práctica

Para entender por qué la propuesta contenida en el mencionado párrafo no es viable, es necesario recurrir a las definiciones de algunos términos incluidos en este:

- Plataforma digital: “Una plataforma digital es un lugar de Internet que sirve para almacenar diferentes tipos de información”¹. La información o contenidos que puede albergar una plataforma son variados y pueden corresponder a imágenes, texto, video, audio, entre otros. Las plataformas pueden ser propiedad tanto de personas naturales como de personas jurídicas.
- OTT: de conformidad con el estudio realizado por la Comisión de Comunicaciones (CRC), “no existe una definición unificada de servicios OTT o “Over-The-Top”²; sin embargo, estos se pueden definir como “servicios de comunicaciones y aplicaciones de entrega de contenido e información a los que los usuarios finales acceden usando su propia conexión a Internet. Normalmente, los proveedores de servicios OTT no proporcionan acceso a la red por su cuenta a los usuarios finales”³.

Es decir que, ateniéndonos a las definiciones anteriores, el artículo aplicaría a cualquier lugar en Internet que contenga contenido audiovisual, sea de propiedad de una persona natural o persona jurídica, extranjera o colombiana.

Es esta generalidad la que hace inviable la propuesta, en la medida en la que el Estado estaría imponiéndole a todas las personas (naturales y jurídicas) en el mundo que tenga una plataforma digital (página web, blog, aplicación, etc.), en la cual existan contenidos audiovisuales, la obligación de producir y emitir contenidos con actores colombianos. Ese es un universo incontrolable para el Estado.

Evidentemente Netflix, Youtube y Hulu son plataformas digitales audiovisuales, pero también lo son las plataformas de servicios informativos

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Plataforma_digital

² Estudio denominado “El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia, impactos y perspectivas regulatorias”. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Documento%20de%20consulta%20publica%20definicion%20de%20metodologia%20TT%20rev%20PUB.pdf>

³ *Ibidem*.

como CNN, *El Tiempo*, *El Espectador*, NTN24, entre otros; o como plataformas donde se incluya contenido temático audiovisual como por ejemplo plataformas de recetas de cocina, recomendaciones de viajes, dedicadas a eventos deportivos, etc. Lo anterior, en tanto numerosas plataformas digitales incluyen contenido audiovisual.

2. Violación al derecho a la libertad de empresa

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la libertad de empresa, también denominada como libre iniciativa privada.

En relación con este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que “la libertad de empresa, también denominada como libre iniciativa privada, (...) se concentra en la facultad de participación en el mercado a través de actividades empresariales destinadas a la oferta de bienes y servicios. Así, esa garantía constitucional se ha definido como aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”⁴.

Evidentemente el derecho a la libre iniciativa privada implica que el ciudadano tenga la capacidad de elegir los bienes y servicios que ofrecerá en el mercado, en contraposición a que el Estado sea quien le imponga la obligación de producir estos.

En el presente caso, el Congreso les impondría a los empresarios y ciudadanos la obligación de producir un bien que por el momento no producen. Bajo esta iniciativa, quienes hoy en día producen contenido audiovisual de tipo informativo, deportivo o de otro tipo específico, estarán ahora obligados a producir novelas, seriados o películas, lo cual claramente viola el derecho de los ciudadanos a la libertad de empresa.

Debe además tenerse en cuenta que esta iniciativa no pretende proteger un interés general, sino el interés de un número reducido de ciudadanos que ejercen un oficio específico.

3. Censura

De conformidad con el texto del párrafo 1° ya mencionado, se puede concluir que todas las plataformas digitales u OTT tendrán la obligación de incluir contenidos que impliquen la contratación de actores colombianos, es decir, de poner a disposición de sus usuarios dramatizados o series.

De acuerdo con la jurisprudencia colombiana y con pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dicha

obligación se constituye en una limitación a la libertad de expresión y debe catalogarse como censura, la cual está proscrita tanto por la Constitución Política como por diferentes instrumentos internacionales acogidos por Colombia.

En Sentencia T-391/07, la Corte Constitucional incluye la siguiente cita de un pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de explicar qué es la censura:

*“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha incluido dentro de la categoría de “censura” proscrita los siguientes actos: “la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico”, al igual que “las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo”*⁵.

Para mayor claridad, en la misma sentencia, la Corte Constitucional establece lo siguiente en relación con la censura:

“La prohibición constitucional e internacional de la censura es absoluta. Dice el artículo 20 Superior; en términos tajantes, que “No habrá censura”, y no deja margen de regulación al legislador ni admite interpretaciones que reduzcan su alcance.

*La prohibición de la censura se establece en el artículo 20 de la Carta de manera perentoria, sin matices, sin excepciones y sin confiar al legislador la regulación de la materia”*⁶.

(...)

“Ninguna autoridad estatal puede incurrir en censura. Los actos de censura no pueden ser efectuados por ninguna autoridad, sin importar su jerarquía o su posición dentro de la estructura del Estado, ni la función estatal concreta que ejerce –sea legislativa, administrativa, jurisdiccional, policiva u otra–, por medio de actos de contenido general o particular. Si bien tradicionalmente la censura va asociada a comités de la administración pública, la Constitución en su artículo 20 prohíbe cualquier acto de censura, provenga del órgano estatal de donde provenga. Así, la ley que crea un comité de censura viola la prohibición constitucional, al igual que la orden judicial que exija cumplir dicha ley inconstitucional. En el mismo sentido, la acción policial de cierre de un medio para impedir la divulgación de críticas o informaciones incómodas, aunque no esté amparada en ningún acto jurídico, constituye materialmente censura efectuada mediante vías de hecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-228/10. M. P. Luis Ernesto Vargas.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-391/07. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ *Ibidem*.

(...) *Los actos de censura proscrita pueden asumir diversas formas, desde los tipos más burdos de frenos estatales sobre lo que se puede publicar y los regímenes de autorización previa más expresos, hasta métodos más sutiles e indirectos de control previo que surten; sin embargo, el mismo efecto perverso que la censura sobre la expresión y quedan, por lo tanto, cobijados por la prohibición. Además, la censura prohibida puede tener un contenido negativo –en el sentido de obstaculizar el flujo comunicativo o prohibir una publicación, bien sea en su totalidad o exigiendo que esta se recorte– o un contenido positivo –en el sentido de exigir la adecuación del contenido de una determinada expresión a los parámetros del censor; o la introducción de informaciones u opiniones adicionales impuestos por este–. La categoría de “censura” proscrita cobija actos tales como la censura previa, las autorizaciones administrativas para divulgar ciertos contenidos informativos, la interferencia estatal directa o indirecta contra la divulgación de ciertas expresiones a través de cualquier medio de comunicación, al igual que las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la exigencia de adecuar contenidos expresivos a la voluntad estatal. (...)”⁷.*

Es evidente que el hecho de obligar a las plataformas a presentar una categoría de contenidos, consiste en una intromisión e imposición arbitraria que limita la expresión de los ciudadanos y/o empresarios.

En concordancia con la prohibición a la censura es que el legislador, en la Ley 182 de 1995 artículo 29, estableció la libertad de programación para los canales de televisión, medida que debería aplicársele a cualquier medio por el cual se ejerza la libertad de expresión.

En caso de requerir mayor información sobre el particular, no dude en así indicárnoslo.

Cordialmente,



TULIO ANGEL ARBELAEZ
Presidente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes: consideraciones.

Concepto: Asociación Nacional de Medios de Comunicación (Asomedios)

Refrendado por: doctor Tulio Ángel Arbeláez - Presidente.

Al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado y 097-2017 Cámara

Título del proyecto: *“por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones”.*

Número de folios: ocho (8) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: jueves cuatro (4) de octubre de 2018

Hora: 12:21 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 805 - Jueves, 4 de octubre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
PONENCIAS		
Modificación de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 086 de 2018 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1537 de 2012 y se dictas otras disposiciones.....	1	
NOTA ACLARATORIA		
Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.	6	
CONCEPTOS JURÍDICOS		
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda al Proyecto de ley número 58 de 2018 Senado, por medio del cual se prohíbe en Colombia la utilización del fracturamiento hidráulico – fracking– para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.	8	
Concepto jurídico de Asomedios a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara	10	

⁷ Ibídem.